

Bogotá D.C., 05 de Enero de 2024

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: **LUIS GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ**

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo
CNSC
UNIVERSITARIA AGUSTINIANA - UNIAGUSTINIANA
CONSEJO MUNICIPAL DE LA CALERA

Yo, **LUIS GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.705.458** de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y sin ninguna clase de impedimento legal interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO a CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, vulnerados por la **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA - UNIAGUSTINIANA** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente al **CONSEJO MUNICIPAL DE LA CALERA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la **Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

sentencia **T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**”*

En el mismo sentido, en la sentencia **T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la sentencia **T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

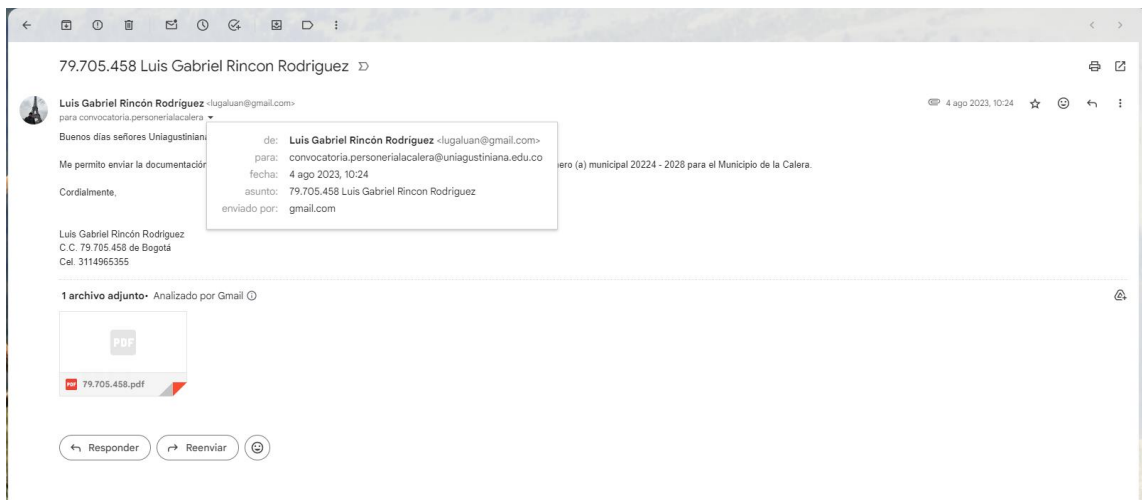
“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA**, igualmente al **CONSEJO MUNICIPAL DE LA CALERA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al no haber seguido el debido proceso de las respectivas notificaciones de la **Resolución No. 024 de Julio 17 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA, VIGENCIA 2024-2028 (CONVOCATORIA 01 DE 2023)”**.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Me inscribí como concursante de la Convocatoria Publica No. 01 de 2023 expedida mediante Resolución No. 024 de julio 17 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA, VIGENCIA 2024-2028”, a la dirección de correo electrónico **convocatoria.personerialacalera@uniagustiniana.edu.co** el día 04 de agosto de 2023 (imagen adjunta), con el lleno de los requisitos.



Y quienes me respondieron a mi solicitud el mismo día 04 de agosto de 2023, mediante correo electrónico a mi correo registrado lugaluan@gmail.com (imagen adjunta), indicando lo siguiente: ***“Estimados Aspirantes: Damos acuso de recibo de los documentos allegados de conformidad con la convocatoria para personero municipal de la calera – Cundinamarca”***



2. Posteriormente fue publicada en la página de **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA**, un listado con la “LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS”, y en cuya lista se me encuentra mi número de cedula de ciudadanía No. 79.705.458 en el No. 30 como ADMITIDO, y de cuyo resultado no me fue notificado a mi correo electrónico personal registrado lugaluan@gmail.com, pero que tampoco fue publicada en la página oficial del **CONSEJO MUNICIPAL DE LA CALERA**, tal como lo indicaba la Resolución No. 024 de julio 17 de 2023 en el artículo 4. DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA, en el numeral 3°, que a la letra dice:

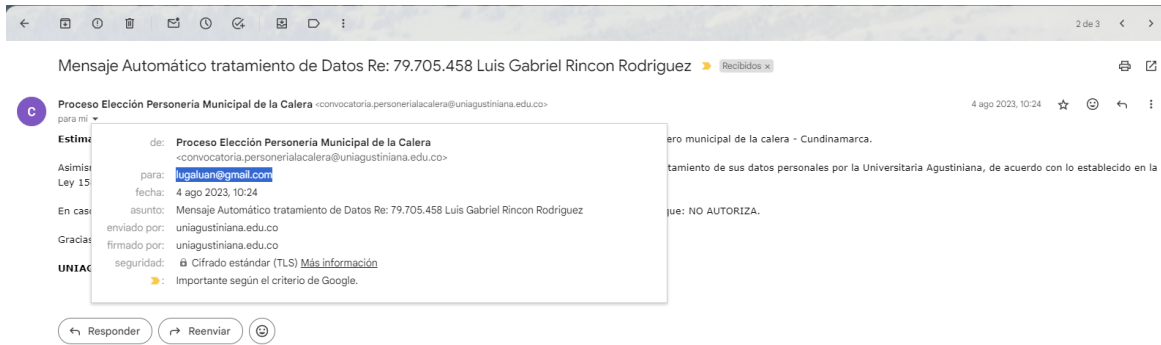
“Según las fechas del cronograma que se publica en esta resolución, los resultados, avisos y demás información relevante sobre la presente convocatoria, podrán consultarse en la pagina web del Consejo Municipal de la Calera: www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co así como en la página web del operador: www.uniagustiniana.edu.co

Así mismo dentro del mismo artículo 4°, indica en los numerales 7 y 8 la siguiente información:

*Numeral “7. Con la inscripción a esta convocatoria, **el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es el correo electrónico indicado con anterioridad** y las páginas web oficiales tanto de la Corporación, como del operador, y que a través de ellas se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de méritos” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Numeral “8. El aspirante en la etapa de inscripción, debe suministrar desde su inscripción un correo electrónico y es su responsabilidad que este bien escrito y que funcione correctamente, dado que será el **único medio de comunicación y notificación durante todo el proceso de selección**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Corolario a lo anterior tenemos que, en ningún otro momento por parte de la **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA**, se realizaron envió de información o notificación del avance del proceso de selección al correo electrónico personal indicado al momento de la inscripción el cual quedo registrado como lugaluan@gmail.com, en el cual solo se recibió **UNA SOLA** información el día 04 de agosto con el asunto: “Mensaje Automático tratamiento de Datos Re: 79.705.458 Luis Gabriel Rincon Rodriguez” (imagen adjunta), con el cual se pudo constatar que se encontraba bien escrito, y funcionando correctamente, para recibir cualquier tipo de información y notificación referente al proceso de selección, ya que como se indicó en el artículo 4° numeral 8° de la Resolución No. 024 de Julio 17 de 2023 este “sería el **único medio de comunicación y notificación durante TODO el proceso de selección**” (Negrilla, sostenida y subrayado fuera de texto)



Por lo tanto, invoco ante ustedes se decrete una indebida notificación ya que por parte de la **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA**, no se cumplieron las garantías pactadas en la Resolución No. 024 de Julio 17 de 2023, para el envío de información a los aspirantes inscritos, tal como estaba pactado para todo el proceso de selección toda vez que independientemente de la publicación en la página web del operador ya que el avance del proceso de selección se debía enviar la información y notificación respecto proceso de selección al correo electrónico personal de cada aspirante, tal como se ha venido manifestado era el **“único medio de comunicación y notificación durante TODO el proceso de selección”** (Negrilla, sostenida y subrayado fuera de texto), ya que con la sola mera publicación en la página web del operador y en la página web del Consejo Municipal de la Calera: www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co, no excluía el envío de información y notificación a los correos electrónicos registrados de los aspirantes al momento de la inscripción.

Por esta razón principal ya que durante TODO el proceso de selección estuve a la espera del respectivo envío de la información y notificaciones a mi correo electrónico respecto al avance del dicho proceso no me fue posible presentar el examen de conocimientos que estaba programado para el día 03 de septiembre de 2023 de acuerdo a un cronograma procesos selección personería Municipal de la Calera del cual **NUNCA en ningún momento durante el proceso de selección** me fue notificado en mi correo personal sobre dicha citación para la presentación de la esta prueba escrita, ya que si bien es cierto en dicho cronograma se indicaba con anterioridad una fecha, hora y lugar, también es cierto que dentro de la Resolución No. 024 de Julio 17 de 2023 artículo 10. **PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**, numeral 3° **CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS**, indica: (Negrilla fuera de texto).

“Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

- a. *Citación: La citación se publicará en la página web del Consejo Municipal y del operador contratada para adelantar el proceso de selección, indicando el día, hora y lugar de presentación.*
- b. (...)."

De esta forma el operador la **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA**, incumple lo acordado dentro de la misma resolución al omitir el envío al correo electrónico de cada aspirante que fue admitido dentro del proceso de selección la información y notificaciones tal como se indicaba en el *artículo 4º*, *indica en el numeral 8 que a la letra dice:*

*Numeral “8. El aspirante en la etapa de inscripción, debe suministrar desde su inscripción un correo electrónico y es su responsabilidad que este bien escrito y que funcione correctamente, dado que será el **único medio de comunicación y notificación durante todo el proceso de selección**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ya que a todas luces la **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA**, omitió en todo el proceso de selección del presente proceso el envío de información y notificaciones a los correos electrónicos de los aspirantes tal como se indicaba en el *artículo 4º*, *numeral 7, que indica:*

*Numeral “7. Con la inscripción a esta convocatoria, **el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es el correo electrónico indicado con anterioridad** y las páginas web oficiales tanto de la Corporación, como del operador, y que a través de ellas se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de méritos”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior la **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA**, al parecer se limitó a hacer únicamente todas las publicaciones de información y notificación en la página web del operador “www.uniagustiniana.edu.co” y en la página web www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co, y sobre todo asegurarse del envío de la información y notificaciones a los correos electrónicos personales de los aspirantes inscritos y ya como se ha venido indicado en los párrafos anteriores respeto a lo que indica en el artículo 4º, numeral 8 “*El aspirante en la etapa de inscripción, debe suministrar desde su inscripción un correo electrónico y es su responsabilidad que este bien escrito y que funcione correctamente, **dado que será el ÚNICO MEDIO de comunicación y notificación durante todo el proceso de selección**”*, lo cual permite deducir que independientemente de las distintas o diversas publicaciones en las páginas web tanto del operador y del Concejo Municipal de la Calera, dichas notificaciones o citaciones o comunicados y demás actuaciones relacionadas con el proceso de selección para “**PERSONERO(A) MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA, VIGENCIA 2024-2028**” se debió enviar a los correos electrónicos personales de todos y cada uno de los aspirantes inscritos. (Negrilla, sostenida y subrayado fuera de texto)

3. Adicionalmente, posterior a la presentación de los exámenes de conocimiento sale un listado con el título *“Resultado definitivo – Prueba de Conocimiento”*, en las páginas web tanto del Consejo Municipal de la Calera: www.concejo-lacalera-cundinamarca.gov.co así como en la página web del operador: www.uniagustiniana.edu.co, en donde se evidencia que por falta de comunicación y las debidas notificaciones de los cincuenta y seis (56) aspirantes admitidos según listado de admitidos, tan solo veintinueve (29) presentaron las pruebas, y es aún más extraño aun, que de los veintinueve (29) que presentaron dichas pruebas solo UNO haya obtenido el puntaje para seguir con dicho proceso, es de extrañar que los otros veintiocho (28), ninguno mas tuviera los conocimientos necesarios básicos para poder alcanzar el mínimo del porcentaje, para que por lo menos dos o tres mas continuaran con el proceso de selección, ni siquiera se lograra conformar una posible lista de elegibles para dicho cargo, sino que reitero UN solo aspirante fuera el que lograra seguir con dicho proceso, considero y es un punto personal de análisis, que no es posible del tipo de personas que se presentaron a este proceso de selección son con una trayectoria y conocimientos más allá de lo básico en derecho ya que como se indicaba ***“CARTILLA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS LABORALES, CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE LA CALERA 2024-2028”***, todo el proceso se enfocaba sobre temas muy específicos y enfocados al perfil de un Personero (a), y que de veintinueve (29) que presentaron dicha prueba, solo UNO lograra pasar, y obtenido el puntaje o porcentaje ideal para seguir con dicho proceso, es de extrañar que los otros veintiocho (28) ninguno mas estuviera capacitado ni siquiera en conocimientos académicos necesarios para aprobar y tener la posibilidad de continuar en con el presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

- **DEL DEBIDO PROCESO**

La Constitución Política de Colombia en su:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en

relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

- **DERECHO A LA IGUALDAD**

La Constitución Política en su **"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

"3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en

ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele

utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”⁷

- **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO**

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular,

⁷ T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”.

- **FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO**

La Corte Constitucional, es sentencia T-604 de 2013, ha manifestado que el principio del mérito en sector público tiene como finalidad garantizar la permanencia de los funcionarios en cargos públicos toda vez que estos han demostrado a través de la realización de un concurso, su idoneidad para desempeñar las funciones de sus cargos a favor del estado, así: Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades.

Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que fui admitido para el proceso de selección como Personero del Municipio de la Calera, y de cuyo proceso de selección no me fue en ningún momento notificado en mi correo personal electrónico, ii) en los próximos días se hará el proceso de entrevista para el cargo de Personero del Municipio de la Calera por arte del Concejo Municipal de la Calera, iii) la no presentación del examen me afectó gravemente por cuanto me impidió seguir participando en el concurso de elección para y, v) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de que se han surtido las etapas de dicho proceso de selección no habrá posibilidad de poder tener la posibilidad de seguir siendo parte del proceso de selección para el cargo de

Personero del Municipio de la Calera, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación a partir de las pruebas de conocimiento y se verifique las respectivas notificaciones, información y citaciones a los correos electrónicos de los aspirantes al cargo tal como se evidencio que se debía hacer durante todo el proceso de selección, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

- **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

En aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones, entre otras como se define en la Sentencia T-103/18:

MEDIDAS PROVISIONALES - Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

- **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Solicito al señor Juez se suspenda el proceso de selección para el Cargo de Personero del Municipio de la Calera que se viene adelantando en el Municipio de la Calera mediante Resolución No. 024 de julio 17 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA, VIGENCIA 2024-2028”, el cual se encontraba a cargo de la **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA** como operador encargado por parte del Concejo Municipal de la Calera, hasta tanto no se demuestre que se cumplieron con todas las garantías y el debido proceso para los aspirantes inscritos y que fueron admitidos en dicho proceso de acuerdo a lo estipulado en dicha Resolución.

IV. PRETENCIÓN

TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA - UNIAGUSTINIANA** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente al **CONSEJO MUNICIPAL DE LA CALERA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en el proceso de se viene adelantando en el Municipio de la Calera mediante Resolución No. 024 de julio 17 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA, VIGENCIA 2024-2028”

V. PRUEBAS

Documentales

- Copia Resolución No. 024 de fecha 17 de julio de 2023
- Copia requisitos para el proceso de inscripción
- Cartilla de orientación para la presentación de la prueba de conocimientos y competencias laborales, concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de la calera 2024-2028
- Cronograma procesos selección Personería Municipal de la Calera
- Lista definitiva de admitidos
- Resultado prueba de conocimiento
- Resultado final del proceso para etapa de entrevista por parte del Concejo Municipal.
- Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

VII. ANEXOS

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Los mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante:

LUIS GABRIEL RINCON RODRIGUEZ, en la Carrera 2 A # 17 A – 35 Sur Interior 15 Apartamento 203 Urbanización Parque Metropolitano I Etapa, Barrio El Velódromo, zona cuarta (4) de la ciudad de Bogotá, abonado celular 3114965355 o al correo electrónico lugaluan@gmail.com

Accionadas:

- **UNIVERSITARIA AGUSTINIANA – UNIAGUSTINIANA**, puede ser notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@uniagustiniana.edu.co.
- **Consejo Municipal de la Calera**: puede ser notificada a los correos electrónicos:
Correo institucional: concejo@lcalera-cundinamarca.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: concejo@lcalera-cundinamarca.gov.co
- La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, puede ser notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Respetuosamente:



LUIS GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ
C.C. 79.705.458 de Bogotá
Cel. 3114965355
Correo electrónico: lugaluan@gmail.com